

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Tesoro pagaderos á cortos plazos con intereses que no excedan del 9 por ciento anual hasta por la suma de un millón de pesos que se pagarán con los ingresos del mismo año.

Art. 6º Mientras el Poder Ejecutivo compra los dos vapores decretados, podrá disponer de la suma destinada al mantenimiento de ellos para los gastos de los buques de vela que juzgue necesarios.

Art. 7º La Tesorería y toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestre su libro de caja; y en aquellos lugares donde esto no pueda hacerse por la prensa, dicho estado se fijará en la puerta de la oficina respectiva, remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien lo transmitirá al Secretario de Hacienda.

Dado en Caracas, á 6 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 12 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Torar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1236

LEY de 13 de julio de 1860 determinando los casos en que puede tomarse la propiedad particular para uso público.

(Derogada por el N.º 1.333.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Puede disponerse de la propiedad particular para uso público en los casos de necesidad ó utilidad públicas.

§ único. Los casos de necesidad sólo tienen lugar en tiempo de guerra, y están preñados por derecho natural y de gentes; los de utilidad serán estimados ó apreciados por el Congreso de la Nación, siempre que no se obtenga el asentimiento del propietario.

Art. 2º En los casos de necesidad pública la indemnización puede no hacerse efectiva previamente; pero en los de utilidad debe siempre preceder al uso de la propiedad la entrega de la

cantidad presupuesta por indemnización.

§ 1º La estimación y justiprecio en los casos de necesidad puede hacerse á posteriori.

§ 2º A falta de avenimiento entre el dueño de la propiedad y la autoridad política, ó el empresario en casos de utilidad pública sobre el montante de la indemnización, tendrá lugar un juicio de expertos conforme á la ley de la materia.

Art. 3º De la misma manera se procederá en los casos en que se necesite ó sea útil á la República el simple uso de la propiedad particular.

Art. 4º El uso de la propiedad en casos de necesidad puede hacerse aun sin conocimiento del dueño, siempre que fuese inminente el peligro que pudiese ocasionar el retardo.

Art. 5º La autoridad pública puede disponer la concentración y custodia de los elementos de guerra, como medida preventiva de policía haciéndose responsable el Estado del valor de aquellos, siempre que fuesen destinados á uso público, ó no se hiciere efectiva la devolución.

Art. 6º Siempre que por necesidad se dispusiere de la propiedad de algún ciudadano se le dará un documento como comprobante de su derecho, en que se expresará el valor que se le haya dado cuando lo verifique la autoridad política, ó la calidad de la cosa si la hubiere practicado algún Jefe militar.

§ 1º Los Jefes militares participarán al Poder Ejecutivo por órgano de su Jefe superior, el uso que hubieren hecho de la propiedad particular, igual participación harán á la autoridad política del territorio en que lo ejecuten, con especificación de las personas que la hayan tomado, de todo lo que determine el estado y condición de la cosa y la persona á quien pertenezca.

§ 2º Los Gobernadores de provincia pasarán en copia al Poder Ejecutivo, un registro en que se haga constar las propiedades de que se haya dispuesto por necesidad en el territorio de su mando, con expresión de los valores y nombres de los dueños que fueren conocidos.

Art. 7º El mismo procedimiento se observará para asegurar á los dueños de los elementos de guerra que se concen-



tren, conforme al artículo 5º, 6 de las cosas de cuyo uso se disponga conforme al artículo 3º.

Art. 8º Cuando no fuere conocido el dueño de la cosa de que se hubiere dispuesto para uso público, la primera autoridad civil de la provincia mandará practicar su justiprecio por dos propietarios de notoria probidad, y tomará cuantas disposiciones sean necesarias para que llegue á conocimiento de su dueño.

Art. 9º Al dueño de la cosa de que se disponga para uso público, se le abonará su valor é intereses á la mayor rata que devengue la deuda pública, cuando haga su reclamo ante el Poder Ejecutivo; mas si por escasez del Erario no se pudiere hacer el pago en efectivo, se le darán vales á plazos que devenguen el interés antes dicho.

Art. 10. Cuando se haya de disponer de animales de propiedad particular para uso público, sólo en el último caso podrán tomarse bueyes, vacas, yeguas y caballos padres y garañones; debiendo ponerse á las bestias una marca que indique la apropiación por el Estado de acuerdo con las disposiciones de policía.

§ 1º Sólo en el caso de extrema necesidad podrá disponerse de las bestias destinadas al servicio de la agricultura.

§ 2º Siempre que la autoridad política haga uso de la facultad que se le confiere por este artículo hará en lo posible que los objetos que se necesiten para el servicio público se den por todos los ciudadanos del territorio respectivo, en proporción de sus haberes.

Art. 11. Los Jefes militares no podrán ejercer la facultad de disponer de la propiedad, ni aun en los casos de premiosa necesidad, sino cuando la autoridad política no pudiere prestar su intervención, pues dicha facultad es potestativa á esta última.

Art. 12. Las autoridades políticas ó Jefes militares que dispusieren de la propiedad particular en contravención á esta ley serán responsables conforme al derecho común ú ordenanzas militares, en sus casos.

Dada en Caracas á 6 de julio de 1860.  
—El Presidente del Senado, *Esteban Teillería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rójas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paul*.

Caracas, 13 de julio de 1860.—Ejecútese.  
—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

